El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001310300220200004101

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Holmer Castaño Aguirre

Demandados: Gustavo Adolfo Salinas Rendón

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / FINALIDAD / SANCIONAR A LA PARTE QUE ACTÚA CON DESIDIA / CASOS EN QUE APLICA / ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / REQUERIMIENTO PARA CUMPLIR ACTUACIÓN / PERENTORIEDAD DEL TÉRMINO.**

… el desistimiento tácito… se traduce en una especie de sanción a cargo de la parte que actúa con desidia en el proceso. Y ha sido diseñado en el CGP desde dos aristas, que recogen lo que en estatutos y normativas anteriores se manejaba bajo los términos de perención… y de desistimiento tácito…

La primera forma, que es la que aquí nos interesa, está prevista en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso…

Si en algún aspecto trasciende esta parte de la norma, es en el impulso que en la fase primaria del proceso incumbe al demandante con el fin de lograr la integración del contradictorio…

Hoy por hoy, están vigentes, en punto a la notificación personal del demandado, las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso…

Pero, también, como dice el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022… la notificación personal puede efectuarse “… con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación…”. Y se agrega que “… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

… nadie discute que el recurrente acierta al decir que, como lo dijo la Corte… y lo recogió la Ley 2213, la prueba del recibido no se reduce al acuse, sino que puede darse de cualquier otro modo. Pero, en todo caso, requerida la parte por el juzgado para que aportada esa prueba, guardó absoluto silencio…

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira: Septiembre catorce de dos mil veintidós

Auto: AC-0147-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en este proceso **ejecutivo** que **Carlos Holmer Castaño Aguirre** inició frente a **Gustavo Adolfo Salinas Rendón**.

## ANTECEDENTES

En el referido proceso, se libró mandamiento ejecutivo el 10 de marzo de 2020[[1]](#footnote-1). El ejecutante arrimó constancia de notificación por vía electrónica[[2]](#footnote-2), pero fue requerido por el Juzgado para que aportara, con la debida trazabilidad, el acuse de recibo, necesario para poder contar términos[[3]](#footnote-3), con auto del 3 de noviembre de 2021.

Posteriormente, con providencia del 22 de febrero de 2022, notificado por estado el 23, fue requerido para que en el término de 30 días llevara la información que se le solicitó, so pena de que se terminara la actuación por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del CGP[[4]](#footnote-4). Ese plazo pasó sin que se cumpliera lo ordenado, así que se emitió el proveído del 11 de mayo siguiente, mediante el cual se le puso fin al proceso, se levantaron las medidas cautelares que quedarían vigentes para otro proceso y se dispuso el archivo del expediente[[5]](#footnote-5).

El 17 de mayo de 2022, el demandante le hizo saber al despacho que remitió notificación personal al demandado, por correo certificado y agregó una copia de la comunicación respectiva, que tiene fecha del 10 de mayo[[6]](#footnote-6).

En la misma fecha interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación con soporte en que (i) aún está en término para enviar el acuse de recibo; (ii) el 4 de noviembre de 2021 se le informó al juzgado del envío del correo electrónico contentivo de la notificación y la Corte Suprema ha establecido que el recibido puede acreditarse por cualquier medio probatorio, de manera que no es necesario que el usuario abra o lea el mensaje; (iii) los artículos 291 y 292 del CGP consagran una presunción de recibido, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de manera que la respuesta del destinatario hace presumir que lo recibió. E insiste en la libertad probatoria[[7]](#footnote-7).

La reposición fracasó[[8]](#footnote-8). Comenzó el juzgado por explicar que el término concedido para probar que el ejecutado recibió el correo electrónico venció el 7 de abril y no se cumplió esa carga; le dio la razón al recurrente en el sentido de que lo que importa es probar el recibido, con acuse de recibo u otro medio, pero le enrostró que tampoco cumplió ese cometido; y la notificación que trajo, no solo se hizo por fuera del término concedido, sino que incumple las básicas reglas de la notificación personal.

El recurso de apelación fue concedido y ahora se procede a resolverlo.

## CONSIDERACIONES

* 1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

* 1. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, pues según la tesis del juzgado corrió el término de treinta días concedido al ejecutante para demostrar que el demandado recibió el correo electrónico con el que se le pretendía notificar el mandamiento ejecutivo; o si se revoca, como pretende el recurrente, ya que esa circunstancia puede probarse por cualquier medio y, además, procedió de nuevo a la notificación.
  2. Sobre el desistimiento tácito, tiene dicho esta Sala[[9]](#footnote-9), que se traduce en una especie de sanción a cargo de la parte que actúa con desidia en el proceso. Y ha sido diseñado en el CGP desde dos aristas, que recogen lo que en estatutos y normativas anteriores se manejaba bajo los términos de perención inicialmente, y de desistimiento tácito después.

La primera forma, que es la que aquí nos interesa, está prevista en el primer numeral del artículo 317 del CGP, en virtud del cual:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Si en algún aspecto trasciende esta parte de la norma, es en el impulso que en la fase primaria del proceso incumbe al demandante con el fin de lograr la integración del contradictorio. Bien se sabe que, a la luz de las nuevas reglas de procedimiento, la carga de notificar al demandado radica, en principio, en el accionante (art. 291-3 CGP).

Hoy por hoy, están vigentes, en punto a la notificación personal del demandado, las reglas del artículo 291 del CGP, a continuación de las cuales, si ella no se logra, vendrá la notificación por aviso que señala el artículo 292 de ese estatuto.

Pero, también, como dice el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en permanente buena parte de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, la notificación personal puede efectuarse *“… con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. Y se agrega que “… *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Esta parte subrayada no estaba incluida en el citado Decreto, sin embargo, en la sentencia C-420-2020, la Corte Constitucional había condicionado el artículo 8 del mismo, en el sentido de que “… *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…”*.

Vigentes ambas formas de notificación, lo que sí es claro es que cada una deba agotarse bajo sus propias reglas, es decir, que no debe confundirse una con otra, como lo ha explicado la Sala de casación Civil de la Corte que, en una de tales oportunidades, señaló:

“… el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...”

* 1. Al descender al caso concreto, se halla lo siguiente:

1. El mandamiento ejecutivo se libró el 10 de marzo de 2020.
2. Con soporte en el Decreto 806 de 2020, el ejecutante remitió al ejecutado la notificación el 8 de septiembre de 2021[[10]](#footnote-10). Pero no acompañó prueba del acuse de recibo o de que el demandado recibió el correo.
3. Fue conminado por el juzgado para que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte, aportara esa trazabilidad, lo cual ocurrió con auto del 3 de noviembre de 2021.
4. Como no acató ese requerimiento, el 22 de febrero de 2022, se le hizo saber que contaba con 30 días para proceder como se le mandó, so pena de que se declarara el desistimiento tácito. Es decir, la primera forma de terminación que prevé el artículo 317 mencionado.
5. Sin embargo, pasó ese término con creces, pues venció el 7 de abril de 2022, y ello dio lugar a que el 11 de mayo, más de un mes después, el Juzgado procediera como le advirtió, esto es, a terminar el proceso por desistimiento tácito.
6. Esa decisión fue recurrida por la asesora judicial del demandante, quien adujo que el 10 de mayo le remitió al demandado la “*notificación personal”* vía correo certificado, a la carrera 8 No. 25-17 de Pereira. En esa misiva, le advirtió a Gustavo Adolfo Salinas Rendón, que *“… usted queda notificado del auto de fecha marzo 10 de 2020”*; y en seguida, le advierte que debe comparecer al juzgado en un término de cinco días para la comunicación de esa providencia, y de no hacerlo *“se le notificará por aviso se le emplazará”* (sic).
   1. Los argumentos de la alzada se reducen a que (i) el recibido del correo electrónico puede probarse por cualquier medio; y (ii) se procedió a notificar al ejecutado por otro medio.

Pero ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad.

El primero no, por cuanto nadie discute que el recurrente acierta al decir que, como lo dijo la Corte en la mentada sentencia y lo recogió la Ley 2213, la prueba del recibido no se reduce al acuse, sino que puede darse de cualquier otro modo. Pero, en todo caso, requerida la parte por el juzgado para que aportada esa prueba, guardó absoluto silencio. Ni con el acuse, ni de otro modo, le demostró al funcionario que, efectivamente, el demandado recibió el correo electrónico que le envió.

Tampoco nadie le exigió que demostrara que el señor Salinas Rendón hubiese abierto o leído el correo, como parece entenderlo; lo que se le pidió es que acreditara que lo recibió. Y nótese que tal requerimiento se hizo desde le mes de noviembre de 2021; ante su silencio, el Juzgado decidió, en el mes de febrero de 2022, intimarlo en los términos del numeral 1 del artículo 317, para que cumpliera esa carga, pues la estimó necesaria con el fin de poder contabilizar los términos para pagar o proponer excepciones. Pero, otra vez, guardó silencio, hasta cuando efectivamente se le puso fin al proceso, pues solo con ello reaccionó.

Sin embargo, como bien lo destacó el juzgado, con esta nueva intervención nada logró, ya que, de un lado, sin mayor dificultad se observa que la diligencia se realizó ya sobrepasados los 30 días que se le habían concedido para impulsar el proceso, mismo que había vencido desde el 7 de abril. Y a pesar de que el juzgado demoró su resolución más de un mes, tampoco se preocupó por cumplir lo que le fue mandado.

Y del otro, se entiende con la comunicación remitida el 10 de mayo, que quiso acudir a la otra forma de notificación, esto es, la prevista en el CGP, artículos 291 y 292, con lo cual, antes que acatar el requerimiento, dio a entender que el destinatario nunca recibió el correo electrónico. Y en adición, esa comunicación lo que hizo fue generar confusión, porque comenzó advirtiéndole al ejecutado que con ese documento quedaba notificado del mandamiento ejecutivo, contenido en el auto del 10 de marzo de 2020. Y a renglón seguido, lo que le dijo es que si no comparecía en cinco días se le notificaría por aviso o se le emplazaría. Es decir, que el demandado, si es que recibió tal comunicación, porque de ello tampoco hay prueba, se quedó sin saber, en estricto sentido, si ya estaba notificado, si apenas se le estaba previniendo, si la notificación sería personal, o por aviso, o mediante emplazamiento. Una confusión total.

* 1. Total que, nada hay que reprochar a la decisión del Juzgado; se procuró que el ejecutante impulsara el proceso con el cumplimiento de una carga que le era propia; como no lo hizo, se le requirió para que procediera de esa forma en los 30 días siguientes; aun con esa prevención, dejó pasar un mes más después de vencido aquél término y, en lugar de acatar lo dispuesto por el despacho judicial, cambió la forma de notificación, con resultados que, además de ser extemporáneos, tampoco cumplieron el cometido deseado, por la confusión creada.

En consecuencia, se confirmará el auto protestado sin imponer condena en costas, ya que no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia**, **CONFIRMA** el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en este proceso ejecutivo que **Carlos Holmer Castaño Aguirre** inició frente a **Gustavo Adolfo Salinas Rendón**.

Sin costas.

## Notifíquese,

## JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

1. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Arch. 2, p. 2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Arch. 3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Arch. 5 [↑](#footnote-ref-4)
5. Arch. 7 [↑](#footnote-ref-5)
6. Arch. 9 [↑](#footnote-ref-6)
7. Arch. 10 [↑](#footnote-ref-7)
8. Arch. 13 [↑](#footnote-ref-8)
9. Auto del 24 de noviembre de 2016, expediente 66400310300120110032301 [↑](#footnote-ref-9)
10. Arch. 2, p. 1 [↑](#footnote-ref-10)